

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-324/2015
EXPEDIENTE No. CI/22/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/22/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes de acceso a la información presentadas el 8 y 12 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folio 0002700004015 y 0002700006315, así como en cumplimiento a la resolución que dictó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al recurso de revisión RDA 0105/15 interpuesto en contra de la declaración de incompetencia para conocer de la solicitud 0002700004015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700004015

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito me informe si existe en su poder uno o más expedientes en contra del ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua por responsabilidades en su gestión como presidente municipal de Manzanillo, Colima y, de existir, me facilite copia de los mismos y me informe cuál es el estado jurídico de ellos." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Virgilio Mendoza Amezcua fue presidente municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009 aproximadamente y fue acusado de malos manejos en repetidas ocasiones." (sic)

Folio 0002700006315

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me informe si existe algún proceso abierto o concluido de sudependencia contra el C. Virgilio Mendoza Amezcua. De existir, solicito copia de todos los documentos que lo integren. Gracias." (sic)

II.- Que la Unidad de Enlace tomó conocimiento y luego de analizar el contenido de la correspondiente al Folio 0002700004015, determinó la incompetencia de este sujeto obligado para atender lo solicitado y en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le orientó para que localizara la información de su interés, en los términos siguientes:

"La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de:



- 2 -

Favor de dirigir su solicitud de información a la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Colima

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 09/01/2015 12:14:02" (sic)

III.- Que inconforme con la respuesta, el 9 de enero de 2015 del año en curso, el peticionario promovió recurso de revisión ante ese Órgano Autónomo, en el que esencialmente manifestó:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

"No admisión de mi solicitud por parte de la Secretaría de la Función Pública por considerar que no es de su competencia." (sic)

Otros Elementos a Someter

"El Congreso del Estado de Colima dio vista en repetidas ocasiones a la Secretaría de la Función Pública por presuntos malos manejos del C. Virgilio Mendoza Amezcua durante su administración como Presidente Municipal de Manzanillo (2007-2009), Colima, pues en varios casos se trataba de recursos de origen federal, por ejemplo los concernientes a la Sedesol, al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y al Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo) por lo cual considero que SÍ ES COMPETENCIA DE LA SFP responder a mi solicitud y explicar si desatendió o fue omisa en dar seguimiento a las acciones emprendidas por el Congreso de Colima contra el citado funcionario." (sic)

IV.- Que el mismo solicitante de la diversa 0002700004015 y ahora recurrente, presentó el 12 de enero de 2015, diversa solicitud a la que recayó el número de folio 0002700006315, en la que plantea "*Solicito se me informe si existe algún proceso abierto o concluido de sudependencia contra el C. Virgilio Mendoza Amezcua. De existir, solicitocopia de todos los documentos que lo integren. Gracias.*" (sic)

Al efecto, la Unidad de Enlace turnó esta nueva solicitud de acceso a la información a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Contraloría Interna, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a la Dirección General de Información e Integración, y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, por considerar podrían contar con la información en el ámbito de sus atribuciones.

V.- Que el 14 de enero de 2015, a través de la herramienta de comunicación electrónica, se notificó el referido medio de impugnación, mismo que se tuvo por recibido y se radicó bajo el expediente número RDA 0105/15, mediante acuerdo del 13 de enero de 2015, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito al Comisionado Ponente en turno y, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de la Materia, corrió traslado a este Comité de Información para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI.- Que mediante oficios números 112.DGARI/109/2015 y 112.CI.DGACE/021/2015 del 19 de enero de 2015, la Contraloría Interna de esta Secretaría de la Función Pública, señaló a este órgano colegiado, que luego de buscar la información relacionada con la solicitud de acceso a la información 0002700006315, no localizó ésta en sus archivos, por lo que ésta resulta inexistente en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que a través del oficio No. SFP.314.01.187.2015, recibido en el Comité de Información el 19 de enero de 2015, la Dirección General de Información e Integración, señaló que realizada la búsqueda en la información con que cuenta en sus archivos, se determinó que la solicitada en el folio 0002700006315 es inexistente atento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII.- Que por oficio No. DG/311/46/2015 del 21 de enero de ese mismo año, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, informó no haber localizado la requerida en el folio 0002700006315, por lo



- 3 -

que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta es inexistente en sus archivos.

IX.- Que el Comité de Información el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-89/2015, y visto el estado que guardaba la atención del medio de impugnación y la solicitud de acceso a la información 0002700006315, con fundamento en los artículos 29, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 57 de su Reglamento, en relación directa con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en lo dispuesto en el diverso 6, fracciones II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, determinó acumular de oficio para su atención conjunta de las solicitudes de acceso a la información 0002700004015 y 0002700006315.

Lo anterior, en virtud de que las citadas solicitudes de acceso a la información, fueron presentadas por la misma persona, circunstancia que se corrobora al coincidir domicilio y cuenta de correo electrónico en ambas, siendo que en las dos solicitudes se desea conocer si la Secretaría de la Función Pública cuenta con algún expediente abierto en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua, otrora Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009, requiriéndose conocer el estado que en su caso guardan y copia de éstos.

Asimismo, ordenó con apoyo en lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ampliar la búsqueda de la información de mérito inclusive en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en la Unidad de Auditoría Gubernamental, en la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para lo cual además de acompañar copia simple de las solicitudes de acceso a la información, deberá adjuntarse copia simple del Decreto, aparecido en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de fecha 16 de mayo de 2009, en el que en su Artículo Quinto, se lee:

“ARTÍCULO QUINTO. Gírese atento oficio con anexo del presente dictamen, a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que tome conocimiento del asunto y en ámbito de su competencia determine lo que a su derecho proceda, respecto de la observación 28/07/08, donde se detectó la utilización indebida de recursos públicos en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda “Tu Casa” 2008. Programa público integrado con recursos aportados por la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, y recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM.)” (sic)

Dicho Decreto es posible consultarse en internet en la dirección electrónica siguiente:

<http://148.235.70.104/periodico/peri/16052009/sup12/c9051601.pdf>

X.- Que asimismo este Órgano Colegiado, mediante oficio No. CI-SFP.-78/2015 del mismo 21 de enero de 2015, solicitado al Comisionado Ponente en el expediente RDA 0105/2015, se conceda la ampliación del plazo para formular alegatos, en razón de que resulta necesario realizar la búsqueda de la información a que se refiere la solicitud con folio 0002700004015.

XI.- Que la Unidad de Enlace mediante comunicado electrónico del 26 de enero de 2015, notificó a las unidades administrativas correspondientes el acuerdo de acumulación y de ampliación del plazo para otorgar respuesta, requiriendo realizar la búsqueda de la información a que se refieren los folios 0002700004015 y 0002700006315.

XII.- Que la Unidad de Enlace consecuentemente con lo anterior, hizo del conocimiento del particular la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud 0002700006315, a través del sistema INFOMEX en los términos siguientes:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-324/2015
EXPEDIENTE No. CI/22/15

- 4 -

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DETERMINA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA OTORGAR RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO QUE SE ADJUNTA

Archivo: 0002700006315_092.pdf

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 10/02/2015 20:20:13" (sic)

XIII.- Que por oficios números DGD/IDIAC/310//018/2015 y DGD/310/032/2015 recibidos en el Comité de Información el 22 de enero del año en curso, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señaló no haber localizado la solicitada en el folio 0002700006315, por lo que atento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente en sus archivos.

XIV.- Que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control a través del diverso CGOVC/313/87/2015 recibido en este cuerpo colegiado el 27 de enero de 2015, señaló que no obstante haberse turnado a la totalidad de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la Procuraduría General de la República, así como en las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, no fue localizada información alguna con respecto al folio 0002700006315, considerando inexistente la misma conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XV.- Que mediante oficio No. 211/241/2015 de 29 de enero de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité de Información que de la búsqueda en sus archivos y registros, no localizó la información solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

XVI.- Que atendiendo al requerimiento de información específico que le formulase este Comité de Información, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio No. 311/20/042/2015 recibido en este cuerpo colegiado el 30 de enero del año en curso, señaló que no localizó ni en sus archivos ni sistemas de información electrónica con los que cuenta información alguna relacionada con lo solicitado en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que es inexistente atento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XVII.- Que a través del diverso UAG/210/059/2015 recibido en el Comité de Información el 4 de febrero de esta anualidad, la Unidad de Auditoría Gubernamental manifestó no haber localizado información relacionada con auditoría alguna en relación a la persona de la cual se solicita información en los folios 0002700004015 y 0002700006315, ni en relación al proceso a que se refiere el Decreto aparecido en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de fecha 16 de mayo de 2009, por lo que esa información resulta inexistente en sus archivos conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XVIII.- Que mediante requerimiento de información específica por comunicación electrónica del 20 de febrero de 2015, se consultó a la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública, así como a la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario, por conducto de la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales, si en el caso, se hubiera recibido información proveniente del Estado de Colima, ya sea del Congreso del Estado o de alguna dependencia del Gobierno Estatal de esa entidad federativa, relacionada con aquella a la que se pretende acceder a través de las solicitudes de acceso a la información 0002700004015 y 0002700006315.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



- 5 -

XIX.- Que mediante comunicado electrónico del 25 de febrero de esta misma anualidad, la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales de la Oficina del C. Secretario, señaló que luego de realizar exhaustiva búsqueda a los registros de correspondencia a cargo de la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario, no se localizó información proveniente del Estado de Colima, ya sea del Congreso del Estado o de alguna dependencia del Gobierno Estatal de esa entidad federativa, relacionada con la que se pretende acceder a través de las solicitudes de acceso a la información 0002700004015 y 0002700006315.

XX.- Que por comunicado electrónico del 25 de febrero de este 2015, la Coordinadora del Centro de Información y Documentación (CIDOC), responsable del proceso de oficialía de partes de esta Secretaría de la Función Pública, señaló que en atención al requerimiento específico que el formuló este órgano colegiado, realizó búsqueda exhaustiva en los registros con que cuenta, sin localizar información proveniente del Estado de Colima, ya sea del Congreso del Estado o de alguna dependencia del Gobierno Estatal de esa entidad federativa, relacionada con la persona que interesa al solicitante de los folios 0002700004015 y 0002700006315.

Asimismo señaló esa Coordinación, requirió el mismo apoyo de las oficialías de partes descentralizadas, a través de los responsables del sistema de control de gestión de la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, sin que se localizara información similar a la requerida.

Lo anterior, lo hace del conocimiento del Comité de Información para los efectos conducentes.

XXI.- Que mediante oficio No. 315.4.-982 del 25 de febrero de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos señaló a este órgano colegiado que no localizó ni en sus archivos ni sistemas de información electrónica con los que cuenta información alguna relacionada con lo solicitado en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que esa información es inexistente atento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XXII.- Que el 27 de febrero de 2015 a través de la herramienta de comunicación el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, notificó a este sujeto obligado la resolución que recayó al recurso de revisión RDA 0105/15, de fecha 12 de febrero de esta anualidad, misma por la cual determinó **REVOCAR** la respuesta otorgada de incompetencia para conocer de la solicitud, e **instruye** a este sujeto obligado, considerando al efecto, lo siguiente:

" ...

QUINTO.- Estudio de fondo. Resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

...

Del análisis a los Decretos en cita, se desprende que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Colima llevo a cabo la **revisión y verificación** de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007 y 2008 del Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima y como resultado de las irregularidades detectadas durante la fiscalización, dicho órgano de control formuló diversas propuestas de **sanciones** a imponer al C. Virgilio Mendoza Amezcua, quien fungió en el período auditado como presidente municipal.

De suerte tal que, el Congreso del Estado de Colima, determinó **dar vista a la Secretaría de la Función Pública**, a efecto de que la misma tomase conocimiento de las **observaciones 24/07/07 y 28/07/08**, en las que se detectó el manejo indebido de recursos públicos en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda tu Casa 2007 y 2008 respectivamente, programa público integrado con recursos de aportados por la Secretaría de Desarrollo Social, y

- 6 -

con recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a efectos de que en ámbito de su competencia determinase lo que a su derecho procediera.

Así las cosas, en el presente caso cobra especial relevancia destacar que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de realizar **auditorías** a la aplicación de recursos federales en estados y municipios, las cuales pueden **derivar en observaciones** que involucren presuntos **hechos irregulares** en la aplicación de dichos recursos federales fuera de la forma, objeto y términos establecidos en la normatividad aplicable y que a su vez conllevan posibles daños a la hacienda pública federal, lo que hace necesario el **inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa**, y en su caso, penal en contra de los servidores públicos del, orden federal, estatal o **municipal** involucrados en tales hechos irregulares.

De manera que, considerando que **compete** a la Secretaría de la Función Pública:

- Verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá **ordenar y realizar auditorías, verificaciones e investigaciones**.
- Dar seguimiento a las **observaciones** determinadas en las **auditorías** a programas financiados con recursos federales que sean auditados en los municipios, y sus órganos político-administrativos, hasta su total solventación
- Dar seguimiento a los **procedimientos administrativos de responsabilidades** que deriven de las auditorías realizadas a los fondos federales transferidos a los municipios, y sus órganos político-administrativos.

Resulta viable colegir, que resultado de la vista dada a la Secretaría de la Función Pública por parte del Congreso del Estado de Colima, respecto de las observaciones 24/07/07 y 28/07/08, en las que se detectó el manejo indebido de recursos públicos, en el Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima, derivado de las atribuciones de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B, para realizar auditorías a la aplicación de recursos federales en estados y municipios, el sujeto obligado hubiese **iniciado los procesos de auditoría verificación e investigación** correspondientes, a efectos de comprobar la correcta aplicación de los recursos federales aportados por la Secretaría de Desarrollo Social y los provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en dicho municipio.

En ese sentido, tales procesos de auditoría hubiesen podido a su vez, **derivar en el establecimiento de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua**, habida cuenta que éste se encontraba directamente relacionado con las irregularidades detectadas en las observaciones de la fiscalización correlativa antecedente efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Colima, de manera que el sujeto obligado podría contar con la información de interés del particular.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el presente caso, la Secretaría de la Función Pública no debió declararse incompetente para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, por lo que en su momento debió seguir el procedimiento previsto por los artículos 43, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70, fracciones I y II de su Reglamento, que señalan lo siguiente:

[transcripción de disposiciones]

- 7 -

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, debió turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas que en virtud de sus facultades, pudieran contar con la información solicitada, como lo son la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Dirección General Adjunta de Operación Regional, a efecto de que estas efectuarán una búsqueda exhaustiva de dicha información en sus archivos.

Al respecto, es de precisar que si bien como fue señalado, a través de una comunicación remitida a este Instituto el sujeto obligado manifestó que derivado de los términos de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ordenó efectuar una búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas competentes, lo cierto es que no se tiene conocimiento del resultado de dicha búsqueda, y menos aún de que el mismo haya sido notificado al particular.

De manera que en el asunto que nos ocupa, del análisis normativo efectuado y la búsqueda de información realizada por este Instituto, no existen los elementos de convicción que permitan tener certeza respecto de que la información de interés del particular, no obra en los archivos de la Secretaría de la Función Pública, sino por el contrario, se evidencia que el sujeto obligado está en la total aptitud tanto en el aspecto normativo como fáctico de contar con la información del interés del particular y por tanto, no resulta procedente convalidar la incompetencia invocada en su respuesta, de manera que el agravio formulado por el particular resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, en caso de que existieran expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua que se encuentren en trámite, dicha información actualizaría el supuesto de reserva establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dispone lo siguiente:

[transcripción de disposiciones]

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del Octavo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* -en adelante Lineamientos Generales-, se establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley de la materia, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En ese mismo tenor, el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales dispone que, para efectos de la fracción V del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

De tal forma, que en el caso de que existieran expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua que se encuentren en trámite, dicha información actualizaría el supuesto de reserva establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- 8 -

situación que deberá ser comunicada al particular, mediante la resolución correspondiente emitida por el Comité de Información de sujeto obligado.

Por tal motivo, este Instituto concluye que en el asunto de mérito, lo conducente es **REVOCAR** la incompetencia manifestada por la Secretaría de la Función Pública para contar con la información solicitada por el particular.

En ese sentido, este Instituto determina conducente **instruir** a la Secretaría de la Función Pública a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones pudieran contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Dirección General Adjunta de Operación Regional. De manera que una vez localizada la información, el sujeto obligado deberá otorgar al particular el acceso a la información relativa a:

1. El número de expedientes aperturados con motivo de la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua.
2. El estatus jurídico de dichos expedientes (iniciados, en investigación, concluidos, etc.)
3. En ese sentido, por lo que respecta a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren **concluidos** el sujeto obligado deberá **entregar al particular copia de los mismos**.

Dado que la documentación requerida pudiera contener información confidencial; el sujeto obligado deberá omitir los datos que sean considerados como clasificados, en términos de los artículos 3, fracción II, 18 y 19, de la Ley de la materia.

En ese sentido, de ser el caso la versión pública de la información deberá elaborarse en términos del artículo 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, así como de los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*.

Bajo esa lógica, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente, además de dicha versión pública, la resolución emitida por su Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas, y funde y motive su clasificación de conformidad con los artículos referidos en el párrafo anterior.

Por otro lado, y sin detrimento de lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto, previa su entrega al recurrente, verificará la versión pública elaborada por la Secretaría de la Función Pública, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la debida protección de la información clasificada, en términos de lo antes expuesto. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles, contados a partir del pago correspondiente de derechos, realizado por el particular.

4. En caso el caso de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa **no concluidos**, el sujeto obligado deberá clasificar la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



- 9 -

Pública Gubernamental. En ese tenor, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente, la resolución emitida por su Comité de Información en donde funde y motive la citada clasificación.

No pasa desapercibido que la modalidad de entrega elegida por el recurrente, fue por Internet en el Infomex, lo cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, de manera que el sujeto obligado deberá entregar la información requerida, a través del correo electrónico señalado por el recurrente, o en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, a través del mismo correo electrónico. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

No obstante, de no ser posible atender esta modalidad de entrega, y considerando que la información podría ser proporcionada en versiones públicas, el sujeto obligado podrá ofrecer el acceso a la misma en copia simple o certificada, notificando los correspondientes costos de reproducción, o en su caso, envío. En este caso, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas previo pago de los costos por reproducción de las mismas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 42, 44 y 50 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 73 de su Reglamento.

...

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución y, con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se **revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, dentro del mismo plazo, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

Para lo anterior, en caso de resultar procedente la elaboración de una versión pública de la información, el sujeto obligado concertará en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, una reunión con la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal de este Instituto, con el objeto de que acuda con la información que se entregará a la particular, a efecto de llevar a cabo la revisión de la misma. Una vez verificada, el sujeto obligado contará con **diez días hábiles** para entregarla al recurrente." (sic)

XXIII.- Que por comunicación electrónica del mismo 27 de febrero de 2015, la citada resolución se hizo del conocimiento del Comité de Información, así como de las unidades administrativas que en la misma se ordenó realizar al búsqueda, entre las cuales no podría omitirse a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Dirección General Adjunta de Operación Regional.

XXIV.- Que el 2 de marzo de 2015, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos publicó el Acuerdo ACT-PUB/11/02/2015.04, del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

- 10 -

de Datos, por el que se instruye a los sujetos obligados a atender de manera individual las solicitudes de información pública que reciban y tramiten, dando respuesta por separado a los contenidos de información incluidos en cada folio del Sistema Infomex Gobierno Federal.

XXV.- Que mediante comunicado electrónico del 4 de marzo de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental, reitero el contenido del oficio No. UAG/210/059/2015 recibido en el Comité de Información el 4 de febrero de esta misma anualidad, y que se encuentra referido en el hecho con numeral romano XVII, por el cual manifestó no haber localizado información en sus archivos, relacionada con auditoría alguna en relación a la persona de la cual se solicita información en los folios 0002700004015 y 0002700006315, ni en relación al proceso a que se refiere el Decreto aparecido en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de fecha 16 de mayo de 2009, por lo que esa información resulta inexistente en sus archivos *–incluyendo la información con que cuenta la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B–* conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XXVI.- Que mediante oficio No. 211/1007/2015 de 5 de marzo del año en curso, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, reiterando el contenido del oficio No. 211/241/2015 de 29 de enero de 2015, referido en el hecho marcado con el número romano XV, mismo por el que dicó cuenta a este Comité de Información que de la búsqueda en sus archivos y registros, no localizó la información solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315.

Que toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ordenó realizar una nueva búsqueda, se hace del conocimiento del Comité de Información que de ésta, no se desprende que en los registros de esa unidad administrativa, incluyendo al efecto a la *Dirección General Adjunta de Operación Regional*, se localicen expedientes de responsabilidades iniciados o en proceso, en contra del Ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, por lo que se considera inexistente la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XXVII.- Que mediante comunicado electrónico del 9 de marzo del año en curso, dirigidos al Comité de Información:

- a) la Unidad de Asuntos Jurídicos, reitero el contenido del oficio No. 315.4.-982, recibido el 25 de febrero de 2015, señalado en el hecho marcado con el número romano XXI, mismo por el que señaló no haber localizado ni en sus archivos ni sistemas de información electrónica con los que cuenta, información alguna relacionada con lo solicitado en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que esa información es inexistente atento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- b) la Dirección General de Información e Integración, reitero el contenido del diverso No. SFP.314.01.187.2015, recibido en el Comité de Información el 19 de enero de 2015, indicado en el numeral romano VII de esta determinación, por el que señaló que la solicitada en el folio 0002700006314 es inexistente en sus archivos, atento dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XXVIII.- Que por comunicado electrónico de 10 de marzo del año en curso, dirigido a este órgano colegiado, fue señalado:

- a) la Contraloría Interna reiteró a este órgano colegiado, que luego de buscar la información relacionada con la solicitud de acceso a la información 0002700006315, no localizó ésta en sus archivos, por lo que reitera los oficios números 112.DGARI/109/2015 y 112.CI.DGACE/021/2015 del 19 de enero de 2015, marcados con el numeral romano VI de este fallo, resultando inexistente en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



- 11 -

Información Pública Gubernamental.

b) la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, reitero el contenido del diverso DG/311/46/2015 del 21 de enero de ese mismo año, señalado en el hecho marcado con el numeral romano VIII, e informó no haber localizado la requerida en el folio 0002700006315, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta es inexistente en sus archivos.

c) la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, tuvo a bien reiterar el diverso CGOVC/313/87/2015 recibido en este cuerpo colegiado el 27 de enero de 2015, mismo que aparece citado en el resultando XIV de esta determinación, y por el cual señaló que no obstante haberse turnado a la totalidad de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, no fue localizada información alguna con respecto al folio 0002700006315, considerando inexistente la misma conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, reitero el contenido de los oficios números DGDI/DIAC/310//018/2015 y DGDI/310/032/2015 recibidos en el Comité de Información el 22 de enero del año en curso, señalados en el resultando XIII de esta resolución, mismos por los que hizo saber no haber localizado la información solicitada en el folio 0002700006315, por lo que atento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente en sus archivos.

e) el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, reiteró su oficio No. 311/20/042/2015 recibido en este cuerpo colegiado el 30 de enero del año en curso, identificado con el numeral romano XVI de los resultandos de este fallo, mismo por el que señaló que no localizó ni en sus archivos ni sistemas de información electrónicos con los que cuenta, información alguna relacionada con lo solicitado en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que es inexistente atento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XXIX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XXX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 46 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, y 91 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II y X, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la resolución que se cumplimenta, revocó la respuesta otorgada al titular de la solicitud de acceso a la información con folio 0002700004015, y por ende, de acuerdo a lo señalado en su Considerando Quinto ordena realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, debe señalarse que en estricto sentido, la citada respuesta quedó sin efectos al momento en que el Comité de Información ordenó, dadas las circunstancias que privaban respecto del recurso de revocación RDA 0105/15 y la diversa solicitud de acceso a la

información 0002700006315, acumular aquélla a esta última, atento a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 57 de su Reglamento, en relación directa con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en lo dispuesto en el diverso 6, fracciones II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, y así lo reconoce el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en dicha resolución.

Lo anterior, en virtud de que las citadas solicitudes de acceso a la información, fueron presentadas por la misma persona, circunstancia que se corrobora al coincidir domicilio y cuenta de correo electrónico en ambas, siendo que en las dos solicitudes se desea conocer si la Secretaría de la Función Pública cuenta con algún expediente abierto en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua, otrora Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009, requiriéndose conocer el estado que en su caso guardan y copia de éstos.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la determinación recaída al recurso de revisión RDA 0105/15 y con el único propósito de otorgar certidumbre al particular, se deja sin efectos la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX el 9 de enero de 2015.

TERCERO.- En la resolución que se cumplimenta el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos formula en el Considerando Quinto, análisis sobre la competencia de la Secretaría de la Función Pública, para definir que con relación a la solicitud de acceso a la información 0002700004015 este sujeto obligado no debió declararse incompetente para conocer de dicha solicitud, es preciso traer a colación el análisis de mérito:

"...

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública **continuará ejerciendo sus atribuciones** conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de enero de 2013.

Así, en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*¹, -previa la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*-, se establecían las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entre las que destaca lo siguiente:

Artículo 37.- A la **Secretaría de la Función Pública** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

I. Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; **inspeccionar el ejercicio del gasto público federal** y su congruencia con los presupuestos de egresos; coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la evaluación que permita conocer los resultados de la **aplicación de los recursos públicos federales**, así como concertar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y validar los indicadores de gestión, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir **responsabilidades administrativas**; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;



- 13 -

[...]

Por su parte, el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*², establece al efecto lo siguiente:

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos que a continuación se indican:

[...]

A. Unidades Administrativas:

[...]

VI. Unidad de Asuntos Jurídicos:

[...]

XIII. Unidad de Auditoría Gubernamental:

[...]

XIII.3 Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B;

[...]

XV. Unidad de Operación Regional y Contraloría Social:

XV.1 Dirección General Adjunta de Operación Regional;

[...]

Artículo 12. Corresponderá a la **Unidad de Asuntos Jurídicos** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, actuar como órgano de consulta y realizar los estudios e investigaciones jurídicos que requiera el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría;

Artículo 26. Corresponderá a la **Unidad de Auditoría Gubernamental** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Ordenar y realizar en forma directa, a solicitud y en coordinación con la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, **auditorías a fondos federales en programas coordinados con estados y municipios**, así como con el Distrito Federal sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá auxiliarse con los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes;

[...]

- 14 -

XXII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomiende el Secretario.

Artículo 29. Corresponderá a la **Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

I bis. Ordenar en forma directa, a solicitud y en coordinación con la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la práctica de auditorías a fondos federales en programas coordinados con los estados y municipios, así como con el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá auxiliarse con los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes;

[...]

Artículo 33.- Corresponderá a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto **podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones.**

Para la realización de las auditorías y revisiones señaladas podrá apoyarse en las unidades de Auditoría Gubernamental y de Control y Auditoría a Obra Pública, en los órganos internos de control de las dependencias y las entidades responsables de los programas objeto de coordinación con las entidades federativas, y de los servicios técnicos que en esta materia presten personas físicas o morales independientes, realizando la designación respectiva y el control, seguimiento y evaluación de su actuación.

Asimismo, se podrá auxiliar de los órganos de control de las entidades federativas, previo acuerdo que se suscriba con los gobiernos respectivos;

II. Establecer los sistemas de control y seguimiento de las auditorías y revisiones que se realicen a los recursos federales transferidos a los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos;

III. Apoyar a los gobiernos locales en la implementación de las acciones que realicen para fortalecer sus sistemas de control y evaluación, así como para impulsar la mejora y modernización de las administraciones públicas estatales y municipales;

[...]

XII. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías a programas financiados con recursos federales que sean auditados en los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, hasta su total solventación;

XIII. Integrar los informes y expedientes de los hallazgos derivados de las auditorías que realice, que puedan ser constitutivos de presuntas responsabilidades administrativas o



- 15 -

penales de servidores públicos, y turnarlos a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar;

XIV. Dar **seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidades** que deriven de las auditorías realizadas a los fondos federales transferidos a los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos;

Artículo 33 Bis. Corresponderá a la **Dirección General Adjunta de Operación Regional** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ordenar y realizar, por sí o con el apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría, de otras instancias externas de fiscalización o de los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes, las auditorías que le instruya el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social a los programas financiados con recursos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos;

II. Dar **seguimiento a las observaciones derivadas de las auditorías practicadas a programas financiados con recursos federales ejecutados por los gobiernos de los estados y los municipios**, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, hasta su total solventación;

III. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos o, de igual forma, las certificaciones que se requieran de cualquier documentación a la que se tenga acceso con **motivo de las auditorías a fondos federales transferidos a los estados y municipios**, al Distrito Federal y a sus órganos político-administrativos y que obren en los archivos de las instituciones de los gobiernos locales que sean objeto de revisión;

[...]

En ese sentido, para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de la Función Pública se auxilia de diversos servidores públicos y unidades administrativas, entre las cuales se localiza la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Dirección General Adjunta de Operación Regional.

Al respecto, es de señalar que compete a la **Unidad de Asuntos Jurídicos** asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la dependencia, actuar como órgano de consulta y realizar los estudios e investigaciones jurídicos que requiera el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, la **Unidad de Auditoría Gubernamental** se encarga de **ordenar y realizar** en forma directa, a solicitud y en coordinación con la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, **auditorías a fondos federales en programas coordinados** con estados y **municipios**, así como con el Distrito Federal sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá auxiliarse con los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes.

A su vez, corresponde a la **Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B**, **ordenar** en forma directa, a solicitud y en coordinación con la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la **práctica de**

- 16 -

auditorías a fondos federales en programas coordinados con los estados y municipios, así como con el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá auxiliarse con los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes.

Asimismo, respecto a lo que en el asunto de mérito interesa, cobra especial relevancia señalar que compete a la **Unidad de Operación Regional y Contraloría Social** verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones, y establecer los sistemas de control y seguimiento de las auditorías y revisiones que se realicen a los recursos federales transferidos a los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Aunado a lo anterior, dicha unidad administrativa es responsable de dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías a programas financiados con recursos federales que sean auditados en los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, hasta su total solventación, así como de dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidades que deriven de las auditorías realizadas a los fondos federales transferidos a los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Finalmente, no es óbice señalar que corresponde a la **Dirección General Adjunta de Operación Regional** expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos o, de igual forma, las certificaciones que se requieran de cualquier documentación a la que se tenga acceso con motivo de las auditorías a fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y a sus órganos político-administrativos y que obren en los archivos de las instituciones de los gobiernos locales que sean objeto de revisión.

Ahora bien a efecto de determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, conviene destacar lo preceptuado en la *Ley de Coordinación Fiscal*, en el tenor siguiente:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

[...]

La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales**, como recursos que la Federación transfiere a las **haciendas públicas** de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los **Municipios**, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- 17 -

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;**
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

[...]

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social** reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

[...]

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el



- 18 -

pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales. La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La **fiscalización** de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su **Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente** conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

[...]

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del **conocimiento** de la Auditoría Superior de la Federación y de la **Secretaría de la Función Pública** en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

[...]

De las disposiciones en cita se desprende que, la coordinación fiscal involucra a los tres órdenes de gobierno y no representa una obligación *prima facie*, sino que se trata precisamente de que quienes estén interesados en su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscriban el respectivo convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que las entidades que así lo lleven a

- 19 -

cabo, son las que participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale la misma Ley.

En este sentido, es de señalar que el artículo 25 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, señala a los fondos de: (i) aportaciones para la nómina educativa y gasto operativo; (ii) aportaciones para los servicios de salud; (iii) aportaciones para la infraestructura social; (iv) aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal; (v) aportaciones múltiples; (vi) aportaciones para la educación tecnológica y de adultos; (vii) aportaciones para la seguridad pública de los Estados y del Distrito Federal, y de (viii) aportaciones para el fortalecimiento de las Entidades Federativas, **como recursos** que la Federación **transfiere** a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal y en su caso, de los **municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento** de los **objetivos** que para cada tipo de aportación establece la Ley.

De tal forma, las aportaciones y sus accesorios que con cargo a dichos fondos de aportaciones reciban las entidades y, en su caso, los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la *Ley de Coordinación Fiscal*.

En esa tesitura, la **fiscalización** de las **cuentas públicas** de las entidades, los **municipios** y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su **Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente** conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en la *Ley de Coordinación Fiscal*.

Así pues, en aquellos casos en que en el ejercicio de sus **atribuciones** de control y supervisión **autoridades** de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, conozcan que los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales no han sido aplicados a los fines que por cada uno se señale en la Ley, deberán **hacerlo del conocimiento** de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

- Información Pública localizada respecto a la materia del caso en concreto.

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre el particular, este Instituto se dio a la tarea de llevar a cabo una **búsqueda de información pública oficial** relacionada con la materia de la solicitud de mérito. En ese sentido, en el portal electrónico del Congreso Estatal de Colima, fue posible localizar el **Decreto 399** suscrito el 14 de noviembre de 2008 y el **Decreto 540**, suscrito 15 de mayo de 2009, cuyo contenido se analiza a continuación:

Por lo que respecta al *Decreto 399*, emitido por el Congreso del Estado de Colima, *Por el que se declara concluido, el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, con observaciones en materia de responsabilidades*, señala en lo que aquí interesa:

CONSIDERANDO

[...]

- 20 -

Décimo Cuarto.- En ejercicio de las facultades que al órgano técnico de fiscalización le confieren los artículos 4, fracciones II, III, V y XI, 6, 11, fracciones I, VII y VIII, 16, 17, fracción I, 21, 23, fracción V, 25, 26 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, se informó a esta Soberanía por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que como resultado de la revisión a la cuenta pública del segundo semestre del ejercicio fiscal 2007 del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col., **se encontraron elementos para formular propuestas de acciones y sanciones a los servidores públicos de esa Administración Municipal que fungieron en el período auditado.** Las observaciones determinadas en los pliegos de observaciones que no fueron debidamente solventadas, son las siguientes:

[...]

Observación determinada Número 24/07/07

Transferencias. Programa tu casa (recursos hábitat) \$8'568,000.00. Mejoramiento de vivienda (recursos fondo III ramo 33) \$5'661,000.00

[...]

La revisión y verificación llevada a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda, se efectuó en base a la información proporcionada por la entidad municipal fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. Se atendieron los ordenamientos legales y las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas, asimismo, el trabajo se desarrolló de conformidad con los principios básicos de contabilidad gubernamental. La revisión se planeó y desarrolló de tal manera que permitiera obtener con seguridad razonable, que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes y se apoyó en la aplicación de pruebas selectivas y procedimientos de auditoría que se estimaron necesarios, por lo que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas. **Se considera que los resultados proporcionan una base razonable para sustentar la opinión efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda, de donde se desprenden las siguientes irregularidades:**

- 1.- La inobservancia de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, al no implementar los procedimientos para la adjudicación de proveedores que ministraron los materiales otorgados, en virtud que el monto de los recursos pagados a los proveedores superan los límites establecidos en la citada ley, lo que originó una designación y distribución arbitraria de proveedores, tanto el proveedor de materiales, como el número de beneficiarios por atender cada uno de ellos.
- 2.- Se incumplieron los objetivos y fines del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal señalados en artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 3.- Se desviaron **\$2'752,500.00** (dos millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100) de recursos públicos destinados al combate de la pobreza extrema, rezago social y pobreza de patrimonio, a beneficiados afines al partido político Acción Nacional. Recursos de los cuales **\$1'075,500.00** (un millón setenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) provienen del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, violentando el contenido del artículo 50, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Así

- 21 -

como **\$87,750.00**, derivado de las irregularidades detectadas en los trabajos de campo; **\$54,000.00** de las facturas detectadas en duplicidad; y **\$189,000.00** de apoyos otorgados a personas que no clasifican dentro de los rangos de pobreza patrimonial.

[...]

Propuesta de sanciones:

1.- Al C. **Virgilio Mendoza Amezcua**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

[...]

i).- Por la inobservancia de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, al realizar la adjudicación y designación directamente a proveedores de bienes que suministraron el material que otorgó el Municipio de Manzanillo, a los beneficiados del Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa". **En los términos de la observación 24/07/07.**

jj).- Por destinar a objetivos y fines distintos de los señalados en el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos públicos con los que participo la entidad pública municipal, en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa", provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, **en los términos de la observación 24/07/07.**

k).- Por desviar \$ 2'752,500.00 (dos millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100) de recurso públicos, de los cuales \$1'075,500.00 (un millón setenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), provenientes del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, ejercidos por la Entidad Municipal, en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa", destinados al combate de la pobreza extrema, rezago social y pobreza de patrimonio. Recursos que fueron destinados a beneficiar a 183 personas que militan directa e indirectamente en el Partido Acción Nacional, **en los términos de la observación 24/07/07.**

l).- Por causar daño al erario público municipal al no justificar plenamente la entrega de apoyos del Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa", a 3 supuestos beneficiados, por el importe de \$20,250.00; 32 (treinta y dos) domicilios no localizados, con importe de \$216,000.00; y 9 beneficiados que no viven en el domicilio señalado, por importe de \$60,750.00 así como no justificar y acreditar el destino de 8 (ocho) apoyos otorgados en duplicidad, donde los beneficiados manifestaron la recepción de uno solo, por el importe de \$120,000.00, de recursos del programa, de los cuales, \$54,000.00, corresponde a recursos del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Así como otorgar apoyos a 89 personas que no se encuentran en pobreza de patrimonio por \$533,250.00. **En los términos de la observación 24/07/07.**

[...]

p).- Por impedir y obstaculizar la labor de fiscalización de la Contaduría Mayor de Hacienda, al ordenar y prohibir a sus subalternos, declarar, informar y entregar documentación, respecto

- 22 -

a la auditoría que se practicaba al Municipio de Manzanillo, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007, en los términos y antecedentes que conforman el Decreto 313.

[...]

Por las conductas anteriores y en razón del principio que autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede, previsto en el artículo 5º, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 55, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. La Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, fracción V, de su ley orgánica, efectúa las siguientes recomendaciones de posibles sanciones al C. Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, consistente en: **destitución con inhabilitación hasta por seis años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal; **sanción económica directa** por \$577,416.12 (quinientos setenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos 12/100 M.N.) que resulta de tres tantos de los beneficios obtenidos ilícitamente; **así como sanción económica subsidiaria de \$9'342,680.03** (nueve millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 03/100 M.N.), integrada por [...]

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 399

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara concluido, el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, con observaciones en materia de responsabilidades.

[...]

ARTÍCULO TERCERO.- Se tienen por hechas las **propuestas de sanciones** que pudiera imponerse a los **C.C. Virgilio Mendoza Amezcua; J. Natividad Flores Ruiz; J. Jesús Rojas Fermín; Patricia Covarrubias Silva; Daniel Cortez Carillo; Sonia Leticia Flores Vázquez; Gabriela Benavidez Cobos; Domingo Ortega Robles y Telésforo Mendoza del Castillo, por las irregularidades detectadas durante la revisión a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima**, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, mismas que quedaron determinadas en el considerando Décimo Quinto.

[...]

ARTÍCULO QUINTO. Gírese atento oficio con anexo del presente dictamen, a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que tome conocimiento del asunto y en ámbito de su competencia determine lo que a su derecho proceda, respecto de la observación 24/07/07, donde se detectó la utilización indebida de recursos públicos en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda tu Casa 2007. Programa público integrado con recursos de aportados por la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, y recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM.)

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



- 23 -

[...]

Asimismo, el Decreto 540 emitido por el Congreso del Estado de Colima *Por el cual se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2008, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con Observaciones en Materia de Responsabilidades*, dispone en lo conducente:

CONSIDERANDO

[...]

DÉCIMO QUINTO.- Se informó a esta Soberanía, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que como resultado de la revisión a la Cuenta Pública del segundo semestre del ejercicio fiscal 2008 al H. Ayuntamiento de Manzanillo, se encontraron elementos para formular **propuestas de sanciones** a los servidores públicos de esa Administración Municipal que fungieron en el período auditado, en cumplimiento al contenido del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4 fracciones II, III, V y XI, 6, 11, fracciones I, VII y VIII, 16, 17, fracción I, 21, 23, fracción V, 25, 26 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima. **Las observaciones, anexo al informe de auditoría, que no fueron en su totalidad atendidas y solventadas son las siguientes:**

[...]

Observación Determinada número 28/07/08

Transferencias. Programa tu casa (recursos hábitat) \$7'002,000.00 Mejoramiento de vivienda (recursos fondo III ramo 33) \$5'352,000.00

[...]

La revisión y verificación llevada a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda, se efectuó en base a la información proporcionada por la entidad municipal fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. Se atendieron los ordenamientos legales y las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas, asimismo, el trabajo se desarrolló de conformidad con los principios básicos de contabilidad gubernamental. La revisión se planeó y desarrolló de tal manera que permitiera obtener con seguridad razonable, que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes y se apoyó en la aplicación de pruebas selectivas y procedimientos de auditoría que se estimaron necesarios, por lo que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas. Se considera que los resultados proporcionan una base razonable para sustentar la opinión efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda, de donde se desprenden las siguientes irregularidades:

1.- Inaplicación de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima, al no implementar los procedimientos para la adjudicación de proveedores que ministraron los materiales otorgados, en virtud que el monto de los recursos pagados a los proveedores superan los límites establecidos en la citada ley, lo que originó una

- 24 -

designación y distribución arbitraria de proveedores, tanto el proveedor de materiales, como el número de beneficiarios por atender cada uno de ellos.

2.- Incumplimiento de los objetivos y fines del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal señalados en artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

3- Ingreso ilegal de \$1'206,000.00 (un millón doscientos seis mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de la aportación de los beneficiados, adicional a la convenida para el presente programa. Recursos que no fueron entregados a los beneficiados y de los cuales se desconoce su destino.

4.- Desviación de \$3'945,000.00 (Tres millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de recursos públicos orientados al combate a la pobreza del patrimonio, de los cuales \$1'775,250.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), provienen del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y \$394,500.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de Aportaciones de los beneficiarios. Violentando el contenido del artículo 50, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

[...]

Propuesta de sanciones:

1.- Al C. **Virgilio Mendoza Amezcua**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, por las siguientes conductas.

[...]

c).- Realizar la adjudicación y designación directa a proveedores de bienes que suministraron el material que otorgó el Municipio de Manzanillo, a los beneficiados del Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa", sin implementar los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado. **En los términos de la observación 28/07/09.**

d).- Desviar \$3'945,000.00 (Tres millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de recursos públicos orientados al combate a la pobreza del patrimonio, de los cuales \$1'775,250.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), provienen del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y \$394,500.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de Aportaciones de los Beneficiarios. **En los términos de la observación 28/07/07.**

e).- Por exigir ilegal y adicionalmente a los beneficiarios del Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda "Tu Casa" \$1'206,000.00 (Un millón doscientos seis mil pesos 00/100 M.N.), de la aportación que les corresponde por convenio; omitir la entrega de dicho recurso dentro de las acciones del programa; desconocer el destino y utilizar el otorgamiento de programas sociales con fines personales, al exigir la asistencia de los beneficiados a mítines y reuniones personales o partidistas en apoyo a su persona. Violentando el contenido del artículo 50, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. **En los términos de la observación 28/07/08.**



- 25 -

Por las conductas anteriores y en razón del principio que autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede, previsto en el artículo 5º, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 50 fracciones I y IV; y 55, fracción II, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. **La Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, fracción V, de su ley orgánica, efectúa las siguientes recomendaciones de posibles sanciones al **C. Virgilio Mendoza Amezcua**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, consistente en: **Destitución con inhabilitación hasta por seis años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal; **sanción económica directa por \$6'452,681.15** (Seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 15/100 M.N.). Integradas por el importe de \$3'618,000.00 (Tres millones seiscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), que resulta de [...]

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 540

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara concluido, el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2008, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, con observaciones en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por su probable responsabilidad en las irregularidades determinadas en el considerando Décimo Quinto de éste Decreto, tórnese el presente documento, por conducto de la Oficialía Mayor, a la **Comisión de Responsabilidades de éste H. Congreso del Estado** para que instaure el procedimiento correspondiente en los términos del artículo 60, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

ARTÍCULO TERCERO.- Se tienen por hechas las propuestas de **sanciones** que pudiera imponerse a los **C.C. Virgilio Mendoza Amezcua**; J. Natividad Flores Ruiz; Daniel Cortez Carillo, por las irregularidades detectadas durante la revisión a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2008, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, mismas que quedaron determinadas en este Decreto.

[...]

ARTÍCULO QUINTO. Gírese atento oficio con anexo del presente dictamen, a la **Secretaría de la Función Pública**, a efecto de que tome conocimiento del asunto y en ámbito de su competencia **determine lo que a su derecho proceda, respecto de la observación 28/07/08**, donde se detectó la utilización indebida de recursos públicos en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda tu Casa 2008. Programa público integrado con recursos aportados por la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, y recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM.)

[...]

Del análisis a los Decretos en cita, se desprende que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Colima llevo a cabo la **revisión y verificación** de la cuenta pública correspondiente al segundo

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

semestre del ejercicio fiscal 2007 y 2008 del Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima y como resultado de las irregularidades detectadas durante la fiscalización, dicho órgano de control formuló diversas propuestas de **sanciones** a imponer al C. Virgilio Mendoza Amezcua, quien fungió en el período auditado como presidente municipal.

De suerte tal que, el Congreso del Estado de Colima, determinó **dar vista a la Secretaría de la Función Pública**, a efecto de que la misma tomase conocimiento de las **observaciones 24/07/07 y 28/07/08**, en las que se detectó el manejo indebido de recursos públicos en el Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda tu Casa 2007 y 2008 respectivamente, programa público integrado con recursos de aportados por la Secretaría de Desarrollo Social, y con recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a efectos de que en ámbito de su competencia determinase lo que a su derecho procediera.

Así las cosas, en el presente caso cobra especial relevancia destacar que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de realizar **auditorías** a la aplicación de recursos federales en estados y municipios, las cuales pueden **derivar en observaciones** que involucren presuntos **hechos irregulares** en la aplicación de dichos recursos federales fuera de la forma, objeto y términos establecidos en la normatividad aplicable y que a su vez conllevan posibles daños a la hacienda pública federal, lo que hace necesario el **inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa**, y en su caso, penal en contra de los servidores públicos del, orden federal, estatal o **municipal** involucrados en tales hechos irregulares.

De manera que, considerando que **compete** a la Secretaría de la Función Pública:

- Verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá **ordenar y realizar auditorías, verificaciones e investigaciones**.
- Dar seguimiento a las **observaciones** determinadas en las **auditorías** a programas financiados con recursos federales que sean auditados en los municipios, y sus órganos político-administrativos, hasta su total solventación.
- Dar seguimiento a los **procedimientos administrativos de responsabilidades** que deriven de las auditorías realizadas a los fondos federales transferidos a los municipios, y sus órganos político-administrativos.

Resulta viable colegir, que resultado de la vista dada a la Secretaría de la Función Pública por parte del Congreso del Estado de Colima, respecto de las observaciones 24/07/07 y 28/07/08, en las que se detectó el manejo indebido de recursos públicos, en el Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima, derivado de las atribuciones de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Dirección General Adjunta de Auditorías Directas B, para realizar auditorías a la aplicación de recursos federales en estados y municipios, el sujeto obligado hubiese **iniciado los procesos de auditoría verificación e investigación** correspondientes, a efectos de comprobar la correcta aplicación de los recursos federales aportados por la Secretaría de Desarrollo Social y los provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en dicho municipio.

En ese sentido, tales procesos de auditoría hubiesen podido a su vez, **derivar en el establecimiento de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua**, habida cuenta que éste se encontraba directamente relacionado con las irregularidades detectadas en las






- 27 -

observaciones de la fiscalización correlativa antecedente efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Colima, de manera que el sujeto obligado podría contar con la información de interés del particular.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el presente caso, la Secretaría de la Función Pública no debió declararse incompetente para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, por lo que en su momento debió seguir el procedimiento previsto por los artículos 43, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70, fracciones I y II de su Reglamento..." (sic)

Al efecto, si bien es de coincidir con el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que esta Secretaría cuenta con atribuciones para auditar la aplicación de los recursos públicos que son transferidos a las entidades federativas, y que del resultado de ese ejercicio de fiscalización es posible iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa, escapa a su análisis aspectos consustanciales que deben ponerse de relieve, con el fin de dar certidumbre al particular.

La Secretaría de la Función Pública, al ejercer sus atribuciones debe atender al principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de esas atribuciones que les son conferidas por la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, si bien es posible exista una coordinación ente ésta y el órgano estatal de control, por ejemplo el del Estado de Colima, y con cualesquiera de las entidades federativas, inclusive, del Distrito Federal, el hecho de que se adviertan presuntas irregularidades no por ese sólo hecho, es a esta Secretaría de Estado a quien corresponde conocerlas e iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del orden local o municipal, como en el presente caso, podría ocurrir.

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia P./J. 78/2009, con registro en el IUS 166964, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009 y visible a fojas 1540, que enseña:

"DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



- 28 -

división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia."

Es importante asimismo, tener presente que corresponde al ámbito de las entidades federativas, en su caso, de la administración pública municipal, sancionar a los servidores públicos, y no como pareciera concluye el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el análisis de competencia, en el sentido de que corresponde a este sujeto obligado iniciar tales procedimientos, lo cual a todas luces resulte inexacto, y contrario al orden jurídico.

Debe señalarse, que la Carta Magna establece un sistema responsabilidades administrativas, en el que delimitó el ámbito de competencia, atendiendo al principio de división de poderes, de ahí que si bien, un servidor público que tuviese a su cargo recursos públicos de naturaleza federal, será sancionado de determinarse su responsabilidad en el ámbito al que corresponda su empleo, cargo o comisión.

Baste al efecto, traer a colación los criterios que sobre el particular ha acuñado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el sostenido a través de la tesis 1a. CCIX/2013 (10a.), con registro en el IUS 2004098, consultable a fojas 568 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Acorde con los artículos 109, párrafo primero y fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados tienen un poder de carácter legislativo para reglamentar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con base en dos premisas fundamentales: 1) la ley o leyes que se emitan deberán regular las obligaciones de los funcionarios federales y estatales para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir, invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y 2) se exige que la propia normativa contemple ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ende, el sistema constitucional de responsabilidades administrativas busca el adecuado ejercicio de la función pública, pero también el respeto y la protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado. En ese sentido, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, tras su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, complementó los aducidos preceptos fundamentales y estableció el poder del Congreso de la Unión para emitir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que, con autonomía plena para dictar sus fallos, serán los encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal, así como de imponer las sanciones a los servidores públicos derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Dicho de otra manera, la citada norma constitucional al regular el

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





poder del legislador para crear tribunales de lo contencioso-administrativo, añade como contenido expreso que la competencia para sancionar a los servidores públicos de la Administración Pública Federal por responsabilidad administrativa deberá asignarse a un órgano materialmente jurisdiccional. No obstante, el artículo segundo transitorio del indicado decreto de reforma dispuso que en tanto no se modificara la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, en la que el contralor interno o el titular del área de responsabilidades es la autoridad encargada de tramitar, resolver y aplicar las sanciones correspondientes, ésta continuaría rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación. Lo que quiere decir que si bien el mencionado artículo 73, fracción XXIX-H, establece un poder legislativo que complementa a los artículos 109 y 113 constitucionales, no puede concebirse como uno de ejercicio obligatorio ni está sujeto a un tiempo determinado. En suma, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera general el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, otorgando el poder al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales para dictar leyes que regulen las obligaciones de los servidores públicos, sanciones y procedimientos, y autoridades que los integren, tramiten y resuelvan, tendiendo en todo momento al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Lo anterior, con la salvedad de que uno de los contenidos normativos que directamente prevé la Constitución para ejercer dicha potestad legislativa, referente a que la competencia para aplicar las sanciones tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo y no a una autoridad que formal y materialmente pertenezca a la Administración Pública Federal, está condicionado desde el propio Texto Fundamental a que el legislador modifique la normativa secundaria."

En ese orden de ideas, habría que considerar asimismo, lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al establecer la Jurisprudencia con número I.4o.A. J/22, con registro 184396, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, en la página 1030, que reza:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



- 30 -

propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

Asimismo, es evidente que lo señalado por ejemplo en los Decretos que suscribió el Ejecutivo de Colima en 2008 y 2009, respectivamente, a los que hace alusión en su resolución el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son acordes incluso con el régimen de responsabilidades establecido por el texto constitucional, en tanto que es al superior jerárquico a quien corresponde el ejercicio del poder disciplinario del Estado, y no a un poder distinto, ni a una autoridad de diverso poder y nivel de gobierno, lo cual haría nugatorio el sistema de responsabilidades administrativas, como se precisa en el criterio que define la Jurisprudencia del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, P./J. 67/2001, con registro 189594, aparecida en la página 702 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, que establece:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA Y DE LOS MUNICIPIOS. LAS FACULTADES PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y APLICAR LAS SANCIONES COMPETEN AL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, Y NO AL LEGISLATIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL). La citada disposición, en cuanto faculta al Congreso del Estado de Morelos para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionar a servidores públicos municipales y del Estado por virtud de las denuncias o quejas ciudadanas que en esa materia se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público, es inconstitucional, porque se aparta de los principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se desprenden del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente de sus artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de esa materia, tanto el procedimiento como la sanción -ambos administrativos-, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno, de modo que si el Congreso Local se atribuye esas facultades a través de la reforma impugnada, rompe con el equilibrio de poderes que la Constitución Local debe guardar conforme a lo establecido por los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así las cosas, debe apuntarse en relación con la localización de la información de sendos Decretos, que el Ejecutivo del Estado de Colima, suscribió y ordenó su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a saber:

DECRETO No. 405, POR EL QUE SE DECLARA CONCLUIDO, EL PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008, DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, CON OBSERVACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, visible en internet: <http://148.235.70.104/periodico/peri/15112008/sup15/f8111501.pdf>, que corresponde a la publicación electrónica del Periódico Oficial del Estado de Colima, Tomo 93, Colima, Col., del sábado 15 de Noviembre del año 2008, Núm. 49. pág. 2.

DECRETO No. 540, SE DECLARA CONCLUIDO EL PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008, CON LAS CIFRAS CONSOLIDADAS

L



- 31 -

ANUALES DEL RESULTADO DE LA GESTIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, CON OBSERVACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, localizable en la dirección <http://148.235.70.104/periodico/peri/16052009/sup12/c9051601.pdf>, de la publicación electrónica del Periódico Oficial del Estado de Colima, Tomo 94, Colima, Col., del sábado 16 de Mayo del año 2009, Núm. 20, pág. 2.

Así en ambos Decretos, en los respectivos artículos resolutivos, es de advertirse que fueron igualmente turnados para resarcir a la hacienda pública del Estado, en su caso, a la **Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado** para que instaure el procedimiento correspondiente en los términos del artículo 60, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Sin embargo, de la búsqueda que se ha realizado en esta Secretaría de Estado para localizar, cualquier información, para determinar ***si la Secretaría de la Función Pública cuenta con algún expediente abierto en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua, otrora Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009, requiriéndose conocer el estado que en su caso guardan y copia de éstos***, e incluso de las posibles vistas a que se alude en los Decretos arriba enunciados, considerando que el primero de ellos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 15 de noviembre de 2008, y el segundo de ellos, el sábado 16 de mayo del año 2009, se ha realizado un búsqueda exhaustiva, a través de los medios que se encuentran disponibles como se advierte de los resultandos VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX; XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de este fallo.

CUARTO.- Ahora bien no escapa a la atención de este órgano colegiado que con fecha 2 de marzo del año en curso, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo ACT-PUB/11/02/2015.04, del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se instruye a los sujetos obligados a atender de manera individual las solicitudes de información pública que reciban y tramiten, dando respuesta por separado a los contenidos de información incluidos en cada folio del Sistema Infomex Gobierno Federal.

Entre sus consideraciones, tuvo en cuenta que ese Órgano Autónomo ha identificado que en diversos medios de impugnación los sujetos obligados han tramitado de manera conjunta dos o más folios de solicitudes de información, lo que ha generado confusión a los particulares al momento de impugnar y expresar sus agravios contra la respuesta otorgada, al no poder referirse de manera individual a cada folio de la solicitud o bien, a inconformarse genéricamente contra la respuesta de un solo folio que abarca contenidos de información diversos; así como el que con objeto de evitar confusiones a los particulares y lograr mayor eficiencia en el trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, que se presenten conforme a la legislación vigente, así como favorecer el acceso a la información atendiendo a los principios de certeza, legalidad y eficacia reconocidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuso se estableciera el Acuerdo en cita, buscando proteger la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Si bien, es posible compartir la decisión que adopta el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, su establecimiento no consideró la situaciones en que a todas luces existen conexidad de causas, o medularmente se trata de la misma solicitud de información, como ocurre precisamente en el presente caso, y que de considerarse como lo prevé ese Instituto Federal, podría ante el número de solicitudes de acceso a la información otorgarse una respuesta diversa.

Por otra parte, sería complejo aplicar el Acuerdo de marras, al presente caso, pues se estaría aplicando retroactivamente un criterio adoptado con posterioridad a la determinación que este sujeto obligado, estableció con el propósito de localizar la información que al peticionario le interesa y que no es otra, que la siguiente:

Folio 0002700004015

Modalidad preferente de entrega de información

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

- 32 -

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito me informe si existe en su poder uno o más expedientes en contra del ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua por responsabilidades en su gestión como presidente municipal de Manzanillo, Colima y, de existir, me facilite copia de los mismos y me informe cuál es el estado jurídico de ellos." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Virgilio Mendoza Amezcua fue presidente municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009 aproximadamente y fue acusado de malos manejos en repetidas ocasiones." (sic)

Folio 0002700006315

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me informe si existe algún proceso abierto o concluido de sudependencia contra el C. Virgilio Mendoza Amezcua. De existir, solicito copia de todos los documentos que lo integren. Gracias." (sic)

Lo cual se traduce, en el deseo de conocer ***si la Secretaría de la Función Pública cuenta con algún expediente abierto en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua, otrora Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009, requiriéndose conocer el estado que en su caso guardan y copia de éstos***, por lo que no sólo existe conexidad en cuanto a lo solicitado, sino como lo es, se trata del mismo solicitante, circunstancia que se acredita en virtud de los datos que asentó en ambos folios, nombre, domicilio, correo electrónico, lo cual evidencia que es de su interés conocer dicha información, y precisa de una respuesta.

Así las cosas, el Comité de Información el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-89/2015, y visto el estado que guardaba la atención del medio de impugnación y la solicitud de acceso a la información 000270006315, con fundamento en los artículos 29, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 57 de su Reglamento, en relación directa con el numeral 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en lo dispuesto en el diverso 6, fracciones II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, determinó acumular de oficio para su atención conjunta de las solicitudes de acceso a la información 0002700004015 y 0002700006315.

En ese orden de ideas, si bien el Acuerdo de mérito constituye un criterio de aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y su establecimiento está a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, autoridad competente en la materia, también lo es, que éste no es aplicable si no a partir del día siguiente al de su aplicación, en todos aquellos casos en que no se hubiera adoptado un acuerdo similar, toda vez que de aplicarlo estrictamente llevaría consigo su aplicación retroactiva.

Por lo que al efecto, resultaría contrario al principio de legalidad la observancia de dicho Acuerdo de forma irrestricta, por lo que al efecto, valdría señalar sendos criterios que se han establecido en ese orden de ideas, por los tribunales federales, como el acuñado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, con número 2a. XIV/2002, y registro en el IUS, 187495, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, en la página 428, que enseña:



JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: "... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...". Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

Así como el diverso, de la Séptima Época, con registro en el IUS 253468, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 124, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, que precisa:

JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD. Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.

En ese orden de ideas, se emite la presente resolución en cumplimiento de la diversa recaída al recurso de revisión RDA 0105/15, por lo que hace a la solicitud de acceso a la información 0002700004015, y que de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta misma resolución, la respuesta en su oportunidad otorgada por este sujeto obligado a quedado sin efectos.

Asimismo, y para los efectos de la solicitud de acceso a la información 0002700006315, se da respuesta al peticionario para los efectos a que haya lugar, mediante la presente resolución.

- 34 -

Lo anterior, atento al acuerdo de acumulación que le fuera comunicado al solicitante a través del INFOMEX, el 10 de febrero próximo pasado, mediante el folio 0002700006315.

QUINTO.- Que atento a lo anteriormente señalado, particularmente en el Considerando Tercero de este fallo, es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315, en los que se solicita conocer ***si la Secretaría de la Función Pública cuenta con algún expediente abierto en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua, otrora Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009, requiriéndose conocer el estado que en su caso guardan y copia de éstos.***

Al efecto, es de precisarse que el procedimiento de búsqueda se ajustó a lo previsto en los artículos 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, primer párrafo; y 70, fracciones I y II de su *Reglamento*, no obstante que en el caso de la solicitud de acceso a la información 0002700004015 se haya declarado en su oportunidad la incompetencia para conocer de la misma, a partir de la acumulación decretada mediante Acuerdo del 21 de enero de 2015, contenido en el oficio No. CI-SFP.-89/2015 y que fuera comunicado a través del INFOMEX el 10 de febrero siguiente, en el folio 0002700006315.

En ese orden de ideas, y toda vez que resulta indispensable otorgar certidumbre al solicitante de que la búsqueda de la información se realizó de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, amén de que resulta necesario precisar incluso las razones por las cuales no se cuenta con la misma, en adición a lo previsto en el Considerando Tercero de esta resolución, debe estarse igualmente a lo señalado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 12/10, que a continuación se enuncia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 de su *Reglamento*, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así las cosas, atendiendo al ámbito de competencia de las unidades administrativas que realizaron la búsqueda de la información a que se contrae las solicitudes 0002700004015 y 0002700006315, y en las cuales se solicita conocer ***si la Secretaría de la Función Pública cuenta con algún expediente abierto en contra del C. Virgilio Mendoza Amezcua, otrora Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009, requiriéndose conocer el estado que en su caso guardan y copia de éstos,*** es de señalar:

Que atento a las atribuciones conferidas a la **Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control** en el artículo 9 del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su *Reglamento Interior*, que establece entre otras cosas que ***...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Organos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría***

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-324/2015
EXPEDIENTE No. CI/22/15

- 35 -

General de la República..., señala que dicha solicitud la remitió a la totalidad de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la Procuraduría General de la República, así como en las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, a fin de que realizaran la búsqueda de la información solicitada, y que sin embargo, no encontraron datos relacionados con la misma, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

Que atento a las atribuciones conferidas a la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, en los artículos 10, 11, 12, fracciones XI y XIII, y 15, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"proponer la declaratoria que corresponda hacer a la Secretaría en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y presentar, previo acuerdo del servidor público que determine el Secretario, las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las dependencias respectivas sobre los hechos delictuosos en que la Nación resulte ofendida para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar"*, así como, *"coordinarse con la Procuraduría y con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la investigación de los delitos del orden federal o común que se detecten con motivo de las acciones operativas de la Secretaría, coadyuvando en representación de la misma en los procedimientos penales, políticos y administrativos correspondientes"*, y no obstante lo anterior no localizó en sus archivos la información solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

Que corresponde de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 11, 26, fracción IX, y 29, fracción I bis, a la **Unidad de Auditoría Gubernamental** el ejercicio, entre otras, atribuciones, la de *"Ordenar y realizar en forma directa, a solicitud y en coordinación con la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, auditorías a fondos federales en programas coordinados con estados y municipios, así como con el Distrito Federal sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá auxiliarse con los servicios técnicos que presten personas físicas o morales independientes"*, y no obstante ello, no localizó la información solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

Que atento a lo dispuesto en los artículo 10, 11, 33, fracción I, II, III, XII, XIII y XIV, y 33 Bis, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, compete a la **Unidad de Operación Regional y Contraloría Social** *"verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones..., establecer los sistemas de control y seguimiento de las auditorías y revisiones que se realicen a los recursos federales transferidos a los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; apoyar a los gobiernos locales en la implementación de las acciones que realicen para fortalecer sus sistemas de control y evaluación, así como para impulsar la mejora y modernización de las administraciones públicas estatales y municipales; dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías a programas financiados con recursos federales que sean auditados en los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, hasta su total solventación; integrar los informes y expedientes de los hallazgos derivados de las auditorías que realice, que puedan ser constitutivos de presuntas responsabilidades administrativas o penales de servidores públicos, y tumarlos a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar; dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidades que deriven de las auditorías realizadas a los fondos federales transferidos a los gobiernos de los estados y los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos"*, y no obstante, luego de realizar su búsqueda en sus registros y archivos no localizó la solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.



- 36 -

Que corresponde a la **Contraloría Interna**, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, fracción II, inciso 2, 42, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, *"acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la instrucción; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas, así como presentar las denuncias o instar cuando corresponda al área jurídica de la Secretaría a que formule las querellas respectivas en el supuesto de detectar conductas que puedan ser constitutivas de delito"*, y sin embargo, no localizó la información a que se refiere el folio 0002700006315, por lo que ésta es inexistente en sus archivos atento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que la **Dirección General de Denuncias e Investigaciones**, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 bis, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde *"recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como tumar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias, así como, ordenar y practicar de oficio o a partir de queja o denuncia, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de inspección o auditorías, así como los operativos específicos de verificación que se requieran; y actuar, igualmente, en las investigaciones que se atraigan para ser conocidas directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular"*, y no obstante no localizó la solicitada en el folio 0002700006315, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente en sus archivos.

Que es competencia de la **Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública: *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competan a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, y sin embargo, no localizó en sus archivos la solicitada en el folio 0002700006315, señalando su inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que atento a lo previsto en el artículo 75, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a la **Dirección General de Información e Integración**, el ejercicio de las siguientes atribuciones: *"coadyuvar con la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, así como con los titulares de los órganos internos de control, en la realización de las investigaciones que deban efectuarse para establecer la inobservancia de algún ordenamiento legal que pueda generar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y, coordinar, orientar y asesorar a los órganos internos de control sobre las acciones correspondientes en materia de investigación"*; así como, *"programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y los titulares de los órganos internos de control, y en caso de detectar conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa o penal, hacerlas del conocimiento y tumar el expediente respectivo a las autoridades competentes, así como coadyuvar, con las unidades administrativas que correspondan, en las actuaciones jurídico-administrativas a que haya lugar y proponer acciones para prevenir o corregir las irregularidades detectadas"*, sin embargo, luego de realizar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-324/2015
EXPEDIENTE No. CI/22/15

- 37 -

su búsqueda no localizó información como la solicitada en el folio 0002700006315, por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente en sus archivos.

Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, inciso 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde "investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida", y no obstante, luego de realizar su búsqueda en sus registros y archivos no localizó la solicitada en los folios 0002700004015 y 0002700006315, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender las solicitudes de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Lo anterior, habida cuenta de que este órgano colegiado consultó a la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública, así como a la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario, para que en auxilio de éste, se verificase si este sujeto obligado hubiera recibido información proveniente del Estado de Colima, ya sea del Congreso del Estado o de alguna dependencia del Gobierno Estatal de esa entidad federativa, relacionada con la persona que interesa al solicitante según lo indicado en los folios 0002700004015 y 0002700006315, sin que al efecto pudiera localizarse en ese sentido información al respecto.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con**



- 38 -

facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Contraloría Interna, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Información e Integración, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en los folios con número 0002700004015 y 0002700006315, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

SEXTO.- Ahora bien, es de mencionarse que dado que no ha sido posible localizar evidencia de que las vistas a que se refieren los mencionados Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 15 de noviembre de 2008, y el segundo de ellos, el sábado 16 de mayo del año 2009, se hayan realizado a esta Secretaría de la Función Pública, es de orientar al particular para que dirija su solicitud ante el **Gobierno del Estado de Colima.**

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 44, 47 y 49 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima*, compete a la **Comisión de Responsabilidades** conocer, analizar y emitir dictamen en los asuntos relacionados con **responsabilidades administrativas provenientes de las auditorías** que practique el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, como lo es en el caso, de la información que requiere conocer a través de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0002700004015 y 0002700006315.

"Artículo 1. Este Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento del **Poder Legislativo**, al tenor de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales de:

- I.- Congreso del Estado;
- II.- Colegio Electoral;
- III.- Jurado de Acusación y de Procedencia; y
- IV.- Comisión Permanente.

Artículo 44. Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer, **el Congreso contará con las Comisiones Permanentes** a que se refiere el artículo 56 de la Ley, cuya finalidad será examinar, estudiar y dictaminar sobre los asuntos que le sean turnados. Se asignarán, a propuesta de la Comisión de Gobierno, por votación nominal y mayoría simple, en cualquiera de las sesiones ordinarias que se celebren en el primer mes de la nueva Legislatura.

Las comisiones se encargarán de estudiar y analizar los asuntos de su competencia o los que, sin serlo, les sean turnados por acuerdo de la Asamblea, debiendo presentar sus dictámenes por escrito, a más tardar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.

Artículo 47. Las Comisiones del Congreso, serán las siguientes:



- 39 -

[...]

II.- Responsabilidades;

[...]

Artículo 49. Corresponde a la **Comisión de Responsabilidades**, conocer de los siguientes asuntos:

[...]

IV. Conocer, analizar y emitir dictamen en los asuntos relacionados con **responsabilidades administrativas** provenientes de las auditorías que practique el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

[...]

De manera que, en caso de así convenir a sus intereses, se le orienta para que presente su solicitud ante el Poder Legislativo del Estado de Colima, a través de Internet por medio del sistema Infomex Colima, mismo que se encuentra ubicado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.infomexcolima.org.mx/>

SÉPTIMO.- Finalmente no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que dado el momento procesal en que se encuentra la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0002700004015, que existe imposibilidad para notificar al particular por el sistema INFOMEX la presente resolución.

En ese orden de ideas, esta resolución le será notificada por la Unidad de Enlace de esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 50 y 68 de su Reglamento, mediante comunicado que dirija a la dirección de correo electrónico señalada en la solicitud de mérito y en su recurso de revisión.

No obstante, para efectos de la solicitud de acceso a la información 0002700006315 se comunicará a través del sistema INFOMEX, así como por correo electrónico conforme a lo antes indicado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX el 9 de enero de 2015, en cuanto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0002700004015.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700004015, consistente en "...si existe en su poder uno o más expedientes en contra del ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua por responsabilidades en su gestión como presidente municipal de Manzanillo, Colima y, de existir, me facilite copia de los mismos y me informe cuál es el estado jurídico de ellos...Virgilio Mendoza Amezcua fue presidente municipal de Manzanillo, Colima, de 2006 a 2009 aproximadamente y fue acusado de malos manejos en repetidas ocasiones." (sic), conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio 0002700006315, en relación a "Solicito se me informe si existe algún proceso abierto o concluido de su dependencia contra el C. Virgilio Mendoza Amezcua. De existir, solicito copia de todos los documentos que lo integren..." (sic)

- 40 -

TERCERO.- Se orienta al titular de los folios 0002700004015 y 0002700006315 para que presente su solicitud ante el Poder Legislativo del Estado de Colima, a través de Internet por medio del sistema Infomex Colima, mismo que se encuentra ubicado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.infomexcolima.org.mx/>

CUARTO.- El solicitante podrá interponer, por lo que hace a la solicitud de acceso a la información 0002700006315, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Se informa al solicitante de acceso a la información, en cuanto al folio 0002700004015, que de conformidad con lo señalado en el resolutive Quinto y Séptimo de la que recayó al recurso de revisión RDA 0105/15 en cumplimiento, se encuentra su disposición el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que en su caso, comunique cualquier incumplimiento a la resolución de mérito.

No obstante lo anterior, es de señalar que se encuentran expeditos sus derechos para hacerlos valer ante el Poder Judicial de la Federación, si subsistiera algún aspecto no resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en su recurso de revisión, o si en el caso, el cumplimiento que se otorga a través de la presente resolución le irroga detrimento a sus derechos.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LOC


Jesús Guillermo Núñez Curry
Roberto Carlos Corral Veale